

385L0001

3. 1. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 2/11

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 18 de diciembre de 1984

por la que se modifica la Directiva 80/181/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medida

(85/1/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, en el plano internacional, la definición de la unidad SI de medida de longitud ha sido modificada por la 17ª Conferencia General de Pesos y Medidas (CGPM) y que es necesario utilizar esta nueva definición a escala comunitaria;

Considerando que la Organización Mundial de la Salud, en una recomendación de 22 de mayo de 1981, solicitó el mantenimiento del milímetro de mercurio al lado del kilopascal como unidad para medir la presión sanguínea y otros fluidos corporales; que resulta oportuno que la Comunidad adopte dicha solución;

Considerando que el barn es una unidad universalmente utilizada para medir la sección eficaz con ocasión de reacciones nucleares; que la experiencia ha demostrado que dicha unidad específica no puede sustituirse fácilmente por una unidad SI; que, por consiguiente, es necesario autorizar su utilización en el terreno nuclear;

Considerando, pues, que la Directiva 80/181/CEE <sup>(4)</sup> se debe modificar en consecuencia,

(1) DO n° C 155 de 14. 6. 1983, p. 10.

(2) DO n° C 242 de 12. 9. 1983, p. 101.

(3) DO n° C 341 de 19. 12. 1983, p. 1.

(4) DO n° L 39 de 15. 2. 1980, p. 40.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo de la Directiva 80/181/CEE se modificará de la siguiente manera:

- 1) en el número 1.1 del Capítulo Primero, se sustituirá la definición de la unidad de longitud por el texto siguiente:  
«Unidad de longitud  
El metro es la longitud del trayecto recorrido en el vacío por la luz durante un tiempo de  $1/299\,792\,458$  de segundo (17ª CGPM — 1983 — Res. 1.)»;
- 2) en el número 4 del Capítulo Primero:
  - a) el cuando se completará de la siguiente manera:

« Magnitud	Unidad		
	Nombre	Símbolo	Valor
Presión sanguínea y presión de otros fluidos corporales	milímetro de mercurio	mm Hg (*)	1 mm Hg = 133,322 Pa
Sección eficaz	barn	b	1 b = $10^{-28}$ m <sup>2</sup> »

- b) la advertencia se sustituirá por el texto siguiente:  
«Los prefijos y sus símbolos, mencionados en el número 1.3, se aplicarán a las unidades y a los símbolos que figuran más arriba, excepto el milímetro de mercurio y su símbolo. No obstante, el múltiplo 10<sup>2</sup>a se denominará «hectárea»;
- 3) en el Capítulo II:
  - a) en el cuadro, se suprimirá la unidad de medida para la presión sanguínea;
  - b) la advertencia se sustituirá por el texto siguiente:  
«Los prefijos y sus símbolos, mencionados en el número 1.3 del Capítulo Primero, se aplicarán a las unidades y símbolos que figuran más arriba, excepto el símbolo g.»

*Artículo 2*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 1985, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1984.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. BRUTON